

Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en lo principal de su libelo el abogado Luis Felipe Ocampo Moscoso, en representación de Alisur S.A., ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Osorno que, a su vez, rechazó las excepciones de pago y de prescripción deducidas por esa empresa y opuestas contra la acción ejecutiva de cobro de la Tesorería General de la República (TGR).

**Segundo:** Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción a las normas de los artículos 200 y 201 del Código Tributario; 2.492, 2.514 y 2.518 del Código Civil; además de los artículos 175 y 177 del Código Tributario.

En relación a tal infracción expone básicamente el recurrente que la sentencia impugnada incurre en tal infracción ya que confirma aquélla que rechazó sus excepciones sin considerar que en ese período se encontraban suspendidos los plazos por la contingencia sanitaria conocida como COVID durante el año 2020, reanudándose recién el 7 de octubre de 2021, acompañando la recurrente prueba, pero rechazándose sus excepciones con costas, tras lo cual recurrió de casación en la forma y de apelación, también rechazándose con costas.

Refiere que en el año 2014 Alisur realizó la construcción de una planta de alimentos balanceados para bovinos, importó para ello desde Holanda 14 contenedores con equipos, contratando al efecto a la Agencia de Aduanas Rildo



Efrén Bernales Podestá. Emitió un cheque a su nombre para pago de impuesto al valor agregado (IVA), lo que se enteró el 31 de marzo de 2014, con lo que pudo desaduanar los equipos desde el puerto de San Antonio. El 14 de abril de 2014 declaró el IVA mediante Formulario 29 registrando crédito fiscal, pero con posterioridad se enteró que el 19 de octubre de 2017 el Agente de Aduanas había realizado el pago directo en TGR por la suma de U\$ 69.504,49.-, equivalentes a \$38.326.860.-

Agrega que el 11 de abril de 2018 se realizó una compensación por parte de TGR por U\$ 87.887,76.-, representativos a \$48.463.945.- Dicha compensación dice relación con la devolución de impuesto a la renta retenida respecto de la Declaración de Impuesto Anual a la Renta mediante Formulario 22, año tributario (AT) 2015. Luego, el 20 de mayo de 2019 se realizó una compensación por TGR de U\$ 21.127,12.-, representativos a \$11.650.126.- Dicha compensación se realizó a partir de una devolución parcial de impuesto a la renta vinculada a la Declaración de Impuesto Anual a la Renta, Formulario 22, AT 2019. Así, el 27.66.019 TGR requirió de pago y trabó embargo sobre bienes de propiedad de esa empresa por supuesta deuda por concepto de IVA por un monto de U\$193.666,25.-, equivalentes a dicha fecha a \$132.334.085.-

Señala que la infracción se produce toda vez que los sentenciadores han rechazado la excepción de prescripción en circunstancias que la acción que tenía el Fisco para perseguir el cobro de los impuestos supuestamente adeudados sí estaba prescrita al momento en que se realizó el requerimiento de pago y traba del embargo, y sin que hubiera operado la interrupción de la misma, ya que el plazo de prescripción aplicable es el de 3 años, el que comenzó a correr desde abril de



2014, época en la que expiraba (el día 11) el plazo legal para el pago del IVA devengado en la importación que es de fecha 27 de marzo de ese año. Y, que a partir del 11 de abril de 2014 el Fisco no llevó a cabo ninguna acción útil tendiente a ejecutar el cobro que ahora se pretende y discute, hasta el requerimiento de pago y traba del embargo notificado el 27 de junio de 2019, pero habiendo prescrito el plazo que TGR tenía para ello el 11 de abril de 2017. Así, opuso las excepciones el 10 de julio de 2019, dentro de los diez días hábiles de notificado, pues ya había transcurrido ese plazo incluso al efectuarse el pago que se pretende lo habría interrumpido ya que éste fue el 19 de octubre de 2017.

Con lo que se habría dado una solución jurisdiccional a la disputa, contraria a derecho.

**Tercero:** Que no obstante lo anterior, para una adecuada comprensión del asunto, es conveniente precisar que la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó ambas excepciones, señalando en su considerando séptimo que *“...respecto de la excepción de pago, la sentencia del Tribunal a quo razonó en el considerando Quinto, que en sede judicial no se aportaron nuevos antecedentes respecto de aquellos que fueron incorporados en la fase administrativa de la causa, acogiéndose parcialmente la excepción. El contenido global de la sentencia recurrida y que se reafirma con lo que ha expuesto el recurrente (...) da cuenta de abonos a la deuda total girada por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con los conceptos y guarismos referidos precedentemente en los considerandos primero y segundo. Los abonos o pagos parciales en cuestión no se encuentran controvertidos, argumentando el ejecutado inoponibilidad por falta de autorización”*.



Adicionalmente, ha señalado en su considerando octavo que *“...en relación con la excepción de prescripción de la acción, la sentencia en los considerandos sexto al décimo expuso y analizó los abonos efectuados por el Agente de Aduanas Sr. Bernales Podestá el mes de Octubre del año 2017, razonando que al haberse imputado el pago precisamente al impuesto devengado por la importación efectuada por Alisur S.A., ratifica la circunstancia que ese impuesto no fue pagado, por no constar en los registros del Servicio la efectividad que se haya enterado en la fecha indicada por la empresa, previo al desaduanamiento de los bienes importados. Al efecto, debe también tenerse en consideración que no está discutida la calidad de mandatario del Agente de Aduanas antes individualizado y precisamente para las operaciones comerciales referidas, entre ellas la de hacer pago al impuesto ya indicado, resultando entonces aplicable la normativa de los artículos 1572 y siguientes del Código Civil, referida al pago de una deuda y por quien puede hacerse. En consecuencia, al haberse trabado embargo el 27 del mes de Junio del año 2017 y no obstante haber comenzado a correr el plazo de 3 años el mes de Abril del 2014, el pago tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, por haberse imputado precisamente a la operación tributaria ya individualizada”*.

Y, ha manifestado en el considerando duodécimo que *“...según ya se expuso propósito del Recurso de Casación en la Forma, el Servicio de Tesorerías desconoció el pago del impuesto a pesar del certificado acompañado por la empresa reclamante de fecha 31 de Marzo del 2014, lo cual posee el asidero que el mismo Agente de Aduanas hizo abonos precisamente a esa deuda del impuesto devengado, lo que no se explica si acaso este ya hubiere sido efectivamente pagado. Los antecedentes acompañados por la empresa*



*relacionados con la emisión de documentación bancaria a nombre del Sr. Bernales Podestá, solo permite acreditar la efectividad de haberse remitido las sumas que ya han sido señaladas a este mandatario y que este efectivamente hizo cobro del documento, pero no permite desvirtuar esta presunción que el impuesto no fue pagado, ante la circunstancia que el mismo mandatario, actuando conforme lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, hizo abonos parciales del tributo, sin que se haya acreditado que los pagos parciales posteriores se hicieren con otras remesas de dinero o que se haya pagado otros impuestos. En consecuencia, los fundamentos del recurso no permiten acreditar la efectividad de haberse pagado con fecha 31 de Marzo del 2014, el IVA ascendente a la suma de \$196.248.723.-, por la importación de la mercadería que lo originó y como efecto de lo cual, debe concluirse que se adeudaba, correspondiendo descontar de esa suma los pagos parciales, como fuera admitido en la etapa administrativa y por la sentencia”.*

**Cuarto:** Que, asimismo, es útil tener presente que el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia y que fue confirmado por el fallo que en esta oportunidad se revisa, apunta que “...de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados de la expiración del plazo legal en el que debió efectuarse el pago, plazo que podrá extenderse a seis años respecto de los impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa; en los mismos plazos y computados de la



*misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos”.*

De suerte que, al haber quedado claramente asentado ya en primera y segunda instancia que no sólo se efectuó un pago por la contribuyente en octubre de 2017, sino que también se efectuó abonos a la deuda total, y también que se realizó pagos con posterioridad a la presentación de declaraciones en base a documentos cuyo mérito pudieron extender el plazo según lo razona el fallo de primer grado, las alegaciones de la recurrente pierden sentido.

Por otra parte, en el arbitrio no se vislumbra ninguna denuncia a la infracción a la sana crítica y menos aún a alguno de los principios que la componen, razones que hacen de suyo que el libelo contenga un vicio que haga imposible que sea acogido a tramitación.

**Quinto:** Que de una atenta lectura del recurso, amén de la transcripción de las normas que entiende infringidas así como las que entrelaza con disposiciones de diferentes cuerpos legales para poder entender a su juicio configurados los errores de derecho que denuncia, lo cierto es que el recurrente manifiesta más que nada su disconformidad con lo resuelto, no llevando a cabo un desarrollo en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la vulneración a los preceptos legales que entiende infringidos; lo que constituye una razón adicional que permite el rechazo del recurso en cuenta, por manifiesta falta de fundamento.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, en contra de



la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Al escrito folio 51180-2022: al otrosí, esté a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 25.292-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Gómez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

